**Providencia:** Tutela del 31 de octubre de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-005-2016-00596-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Mercedes Nora Castañeda Rodríguez

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

Citación jurisprudencial: sentencia T- 535 de 1992. / Sentencia T-200 de 2013. /

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Octubre 31 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora  **Mercedes Nora Castañeda Rodríguez**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental al **debido proceso** y a la **seguridad social**.

#### La demanda

Manifiesta la accionante que viene padeciendo severos problemas de salud consistentes en Hipertensión Arterial, Cardiomiopatía Isquémica, Hipotiroidismo y Trastorno Depresivo Recurrente, por lo cual procedió a iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral con el fin de su posible acceso a la pensión de invalidez.

Aduce que el 21 de julio de 2016, fue calificada por parte del departamento de medicina laboral de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, con una pérdida de capacidad laboral del 36.47%, con fecha de estructuración del 21 de abril de 2016, y enfermedad de origen común.

 Afirma que al no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada el pasado 21 de agosto de 2016, presentó recurso de apelación a fin de que la Junta Regional de Invalidez calificara en segunda instancia el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral.

Expresa que a la fecha ha trascurrido mas de un mes y no se ha resuelto dicho recurso toda vez que según información suministrada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Colpensiones no ha cancelado los honorarios necesarios para que se lleve el trámite. De esta manera, la accionada al tardearse injustificadamente en cancelar dichos honorarios y enviar el expediente, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, en razón a que se está impidiendo que se concluya una etapa del proceso en el cual se define su posible acceso a un derecho prestacional como lo es la pensión de invalidez.

En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, y se ordene a Colpensiones que cancele los honorarios y se remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalides para que allí se surta el tramite respectivo del recurso de apelación.

#### Contestación de la demanda

 Colpensiones guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló los derechos fundamentales incoados por la señora Mercedes Nora Castañeda Rodríguez.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la conducta omisiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no está ajustada a derecho y por ende vulnera los derechos fundamentales de la actora en razón a que es innegable que, a la fecha, ha pasado más de un mes sin que se lleve a cabo dicho trámite. Agrega que es obligación de la entidad que emita el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral remitir la documentación necesaria para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez revise el recurso de apelación, situación que no sólo afecta la seguridad social sino también el debido proceso.

#### IV. Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, argumentando que frente a la pretensión de la actora, de que se remita el dictamen, historia clínica y demás documentos necesario para que se surta el recurso de apelación ante la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, ha sido resuelto mediante expedición del oficio BZ. 2016\_10402808 con fecha del 13 de septiembre de 2016, con notificación guía de envió GN0367014221391. Con respecto de los honorarios estos fueron cancelados mediante resolución No. 736 del 23 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare la carencia de objeto por hecho superado y como consecuencia se ordene el archivo del presente tramite de la acción de tutela.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la seguridad social de la accionante por parte de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones?

 **5.2 Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social de la señora Mercedes Nora Castañeda, vulnerado por parte de Colpensiones, por falta de pago de los honorarios y la remisión del expediente con los dictámenes pertinentes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se surta el recurso de apelación.

 Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, puede inferir esta Sala que la decisión emanada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues al momento de proferirse, la entidad demandada no allegó contestación.

 No obstante lo anterior, del acervo allegado con posterioridad a la sentencia y el anexado con la impugnación, se colige que actualmente se presenta una carencia de objeto por encontrarse superado el hecho que dio origen a la acción, pues a folios 41 y ss. del cuaderno de primera instancia, milita la respuesta allegada por la entidad accionada, en atención a la pretensión elevada por la actora, en la cual se le indica que ya se remitió los documentos necesarios y el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se surta el trámite correspondiente del recurso de apelación.

 Así las cosas, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, subsanándose la afectación que se venía presentando, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, carecería de fuerza.

En consecuencia, se procederá a revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, a declarar improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción promovida por la señora Mercedes Nora Castañeda en contra de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones

**SEGUNDO: En su lugar**, DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)